

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020150011700  
DEMANDANTE: JOSE OBANY FIGUEROA DORADO  
DEMANDADO: J.JOS CONSTRUCCIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte actora en el día de hoy, ha reiterado la solicitud para la reprogramación de la audiencia del art. 80 cpt y ss. Sírvase proveer.

Aleyda Muñoz  
escribiente

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 120

Atendiendo el informe secretarial que antecede, deberá de reprogramarse la audiencia pública de juzgamiento, que fuera señalada en estrados para el día 02 de noviembre de 2022 a las 2pm, la cual no se llevó a cabo por acciones constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1º. Reprogramar la audiencia pública de juzgamiento señalada en el art. 80 cpt y ss., para el día 13 de septiembre de 2023 a las 9:30am, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize.

2º. Dese aplicación a lo dispuesto en el art. 7º de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.131, se notifica el presente  
auto a las partes.  
Cali, 24/08/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** APARICIO LLANOS GALEANO  
**DEMANDADO:** STARCOOP CTA  
**RADICACIÓN:** 76001310501020150052400

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 119**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto las carpetas que obran en el expediente digital denominadas "11PruebasEmcaliParteUno" y "12PruebasEmcaliParteDos", las cuales pertenecen a los CD's aportados por EMCALI, contienen archivos PDF que no permiten su visualización por cuanto se encuentran dañados.

Por lo anterior, procedió el juzgado revisar los archivos del expediente físico encontrando que los archivos fueron mal cargados al expediente digital, en tal sentido por secretaría se ordena corregir la prueba.

Así las cosas, se convoca nuevamente a audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifeseize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifeseize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Sust\*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 de agosto de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020160044300**  
**DTE: CESAR CRISTOBAL ASPRILLA MURILLO**  
**DDO: SALUD TOTAL EPS Y COLFONDOS**  
**LITIS: FUNDACION TRABAJEMOS, SOCIAL INTEGRAL CTA Y**  
**TRABAJEMOS CORREDORES DE SEGUROS Y CIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 273**  
Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente digital se observa que en audiencia pública virtual realizada el día 29/11/2021, se dispuso: (i) tener por no contestada la demanda por parte de la FUNDACION TRABAJEMOS Y TRABAJEMOS CORREDORES DE SEGUROS Y CIA LTDA, (ii) ordena a salud total eps notifique a la empresa representación social integral cta, en los términos del art. 291 cgp, so pena de proceder con su emplazamiento ( fl. 23).

Que en auto nro. 134 del 29 de marzo de 2023, se dispuso el emplazamiento de la empresa vinculada REPRESENTACION SOCIAL INTEGRAL CTA ( pdf.27).

Revisado el escrito de contestación presentado por la empresa vinculada- REPRESENTACION SOCIAL INTEGRAL CTA, a través de curador ad-litem, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte la empresa vinculada- REPRESENTACION SOCIAL INTEGRAL CTA, a través de curador ad-litem.

2° SEÑALAR el día 15 de noviembre de 2023, hora 8:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 24/08/2023  
En Estado No. 131 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GEOVANNY RIVERA ORTEGA  
DEMANDADO: ARCYS GROUP SAS  
RADICACIÓN: 76001310501020210010700

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 118**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, diligencia que no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento por parte del apoderado del demandado; así las cosas, se convoca nuevamente a audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Sust\*

**Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 24 de agosto de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020230016600  
DEMANDANTE: DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA  
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023  
Auto Interlocutorio No. 7

El 17 de agosto de 2023, el Dr. ALIRIO MOSQUERA PEREA, en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta a través del correo institucional memorial con desistimiento de hechos y pretensiones de la demanda y el archivo del proceso.

Que la petición se encuentra coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada- AFP PORVENIR S.A.

Para resolver se considera:

Señala el art. 314 del C.G.Proceso: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Atendiendo que, dentro del presente proceso, aun no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio y que la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra facultada para desistir de acuerdo al memorial poder allegado con la demanda, se cumple con las condiciones señaladas en los artículos 314 y 315 C.G.P.

No se condenará en costas, atendiendo que la petición se encuentra coadyuvada por la parte demandada.

Por lo expuesto, se resuelve:

- 1º. ACEPTASE el desistimiento de la demanda.
- 2º. DECLARASE terminado el proceso de la referencia.
- 3º. SIN CONDENA en costas.
- 4º. CANCELESE su radicación en sistema de JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI VALLE  
En estado nro. \_131\_, se notifica el presente  
auto a las partes.  
Cali, 24/08/2023  
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS